

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en  
Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México,  
de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  
01501/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la  
respuesta de la Secretaría de la Contraloría, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Con fecha seis de abril de dos mil dieciséis la C. [REDACTED]  
presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la  
Secretaría de la Contraloría, Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información  
pública, registrada bajo el número de expediente 00016/SECOGEM/IP/2016, mediante la  
cuales solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE MANIFESTACIONES DE BIENES Y SANCIONES  
SOLICITO: 1.- TODA LA INFORMACIÓN, EN TODAS SUS FORMAS, SOBRE LAS  
SANCIONES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, QUE SE TENGAN REGISTRADAS SOBRE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS: [REDACTED], con clave de servidor

público [REDACTED], [REDACTED], con clave de servidor público  
[REDACTED] Y [REDACTED] y/o [REDACTED], con clave de  
servidor público [REDACTED], [REDACTED], con clave de servidor

público [REDACTED] 2.- TODA LA INFORMACIÓN, EN TODAS SUS FORMAS, SOBRE LA

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

MANIFESTACIÓN DE BIENES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO, QUE SE TENGAN  
REGISTRADAS SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS: [REDACTED]

[REDACTED], con clave de servidor público [REDACTED], [REDACTED], con  
clave de servidor público [REDACTED] Y [REDACTED] y/o [REDACTED]  
[REDACTED] con clave de servidor público [REDACTED]. ESTO, A FIN DE DAR SEGUIMIENTO  
EN SU CASO, DE MANERA COMPLEMENTARIA, A UNA CIRCUNSTANCIA DE  
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, EN SU CASO." (sic)

**SEGUNDO.** En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio sin número, al cual adjuntó la resolución derivada del Acuerdo del Comité de Información número CI-02-4E/2016, documentales que no se insertan en obvio de representaciones innecesarias al ser del conocimiento de las partes y que, además, serán materia de análisis de la presente resolución.

**TERCERO.** Con fecha seis de mayo del presente año, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado:**

"LAS RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO Y LA OMISIÓN DE ENTREGARME LA  
INFORMACIÓN QUE LE REQUIERO." (sic)

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Razones o motivos de inconformidad:

"Se advierte de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, que contiene vicios de fondo y forma, que violan en mi perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Veamos: Por vía de solicitud de información, se requirió de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, lo siguiente: 1.- Toda la información, en cualquiera de sus formas, sobre las sanciones y/o similar o análogas, que estén registradas, sobre los servidores públicos [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED], [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED] y [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED] 2.- Toda la información, en cualquiera de sus formas, sobre los registros de los bienes manifestados y/o similar o análogo, por los servidores públicos [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED], y [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED]. Es así, que el Lic. Pedro J. Isaac González, Responsable de la Unidad de Información, remite, vía SAIMEX, agrega a la respuesta el oficio de fecha 25 de abril de 2016. Asimismo, agrega a la respuesta también, el oficio que denomina Resolución Derivada del Acuerdo del Comité de Información No.: CI-02-4E/2016. Se advierte entonces, que al analizar lo anexado y/o remitido por el sujeto obligado, se acreditan fehacientemente, violaciones de forma y fondo, Notemos: a) El sujeto obligado viola en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad por inexactitud, certeza y seguridad jurídica, exhaustividad, sencillez, claridad y congruencia, toda vez que al revisar el contenido del oficio que denomina Resolución Derivada del Acuerdo del Comité de Información No.: CI-02-4E/2016, se advierte que en su proemio señala: "En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de abril de dos mil dieciséis", mientras que en el último párrafo señala "Así lo

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis." Por tanto, esta manifiesta incongruencia, 21 de abril de 2016 y 29 de marzo de 2016, deja ver que no hay relación entre sí, generando en mi perjuicio, incertidumbre jurídica, puesto que se encuentra viciada de origen, ya que no hay certeza legal sobre la verdadera fecha en que fue celebrado, con lo que se incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, dejándome en estado de indefensión por no saber con precisión en que fecha se celebro dicho acto jurídico administrativo y así estar en oportunidad legal de combatirlo en sus términos; Esto en concordancia con la máxima jurídica que reza: "forma etiamsi in nimio deficiat totus actus corruit"; por el que se entiende "Faltando aún en lo más mínimo los requisitos 'pro forma', el acto se vicia y no tiene valor". b) El sujeto obligado viola en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad por inexactitud, certeza y seguridad jurídica, exhaustividad, sencillez, claridad y congruencia, toda vez que al revisar el contenido del oficio que denomina Resolución Derivada del Acuerdo del Comité de Información No.: CI-02-4E/2016, se advierte que en su RESULTANDO, IV, señala: "Que en fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria...", mientras que en el último párrafo señala "Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México en la Segunda Sesión Extraordinaria..."; Luego entonces, esta manifiesta incongruencia, cuarta sesión extraordinaria y segunda sesión extraordinaria, deja ver que no hay relación entre sí, generando en mi perjuicio, incertidumbre jurídica, puesto que se encuentra viciada de origen, ya que no hay certeza legal sobre en cual sesión extraordinaria fue celebrado, con lo que el sujeto obligado, incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, dejándome en estado de indefensión por no saber con precisión en que sesión extraordinaria se celebro dicho acto jurídico administrativo, y así estar en oportunidad legal de combatirlo en sus términos; Esto en concordancia con la máxima jurídica que reza: "forma etiamsi in nimio deficiat totus actus corruit"; por el que se entiende "Faltando aún en

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo más mínimo los requisitos 'pro forma', el acto se vicia y no tiene valor". c) El sujeto obligado viola en mi perjuicio los derechos humanos de legalidad por inexactitud, certeza y seguridad jurídica, exhaustividad, sencillez, claridad y congruencia, toda vez que al revisar el contenido del oficio que denomina Resolución Derivada del Acuerdo del Comité de Información No.: CI-02-4E/2016, se advierte que en su proemio señala: "VISTO el contenido del expediente de la solicitud de acceso a datos personales...", mientras que en el RESULTANDO, I, señala "Que en fecha veintiocho de marzo del año en curso , el C. [REDACTED], presentó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) solicitud de información pública consistente:"; Por tanto, esta manifiesta incongruencia, toda vez que no hay certeza jurídica si el oficio emitido por el sujeto obligado es Visto para resolver una cuestión de acceso a datos personales o bien es para analizar una cuestión de acceso a la información, deja ver que no hay relación entre sí, generando en mi perjuicio, incertidumbre jurídica, puesto que se encuentra viciada de origen, ya que no hay certeza legal sobre que se va a analizar una petición de acceso a datos personales o una petición de acceso a información publica, con lo que el sujeto obligado incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose en estado de indefensión por no saber con precisión que se va a analizar en dicho acto jurídico administrativo, y así estar en oportunidad legal de combatirlo en sus términos; Esto en concordancia con la máxima jurídica que reza: "forma etiamsi in nimio deficiat totus actus corruit"; por el que se entiende "Faltando aún en lo más mínimo los requisitos 'pro forma', el acto se vicia y no tiene valor". d) Tanto en el oficio de fecha 25 de abril de 2016, remitido por el Lic. Pedro J. Isaac González, Responsable de la Unidad de Información, como en el oficio que denomina Resolución Derivada del Acuerdo del Comité de Información No.: CI-02-4E/2016, se advierte que existen registros dentro del "Sistema Integral de Responsabilidades", que contiene información sobre la existencia de registros de sanciones de las personas que pretenden y/o desempeñan un empleo, cargo o comisión en el servicio publico, esto es, como servidores públicos que administra la Secretaría de la Contraloría, y que por tanto, hay elementos facticos y/o documentales, conforme a la Ley de Transparencia, que pueden ser entregados al peticionario de la información pública, luego entonces,



Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

es falso lo que dice el sujeto obligado en el sentido de que haya una ley que específicamente diga entre sus líneas, que la información contenida en el "Sistema Integral de Responsabilidades", sean base de datos personales, eso es falso, por el contrario, partiendo de la premisa que es de interés público y social el hecho de que se conozcan a plenitud, los antecedentes laborales e infracciones y/o sanciones de responsabilidad administrativa y/o similar o análoga, sobre las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro del servicios publico, y así calificarlos en su desempeño y aptitudes por tanto, es necesario que se revoquen las respuestas del sujeto obligado y se le imponga la entrega de la información publica, que se le peticiono: "Toda la información, en cualquiera de sus formas, sobre las sanciones y/o similar o análogas, que estén registradas, sobre los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] clave de servidor público [REDACTED]

[REDACTED] clave de servidor público [REDACTED]

[REDACTED] clave de servidor [REDACTED]

[REDACTED] clave de servidor público 997118306." Aunado a ello, tanto el oficio de fecha 25 de abril de 2016, remitido por el Lic. Pedro J. Isaac González, Responsable de la Unidad de Información, como en el oficio que denomina Resolución Derivada del Acuerdo del Comité de Información No.: CI-02-4E/2016 entorno a este punto, carece de una debida fundamentación y motivación, esto es, el sujeto obligado, al emitir la respuesta escrita no cumple con la obligación constitucional, que para los actos de autoridad son indispensables, consistentes en su debida fundamentación y motivación legal, entendiéndose por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, así, la motivación que le exige a la autoridad responsable el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, externando las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la hipótesis legal, violando en mi perjuicio, con esta omisión, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de petición en sinergia con el derecho humano de información, el de supremacía constitucional y el de acceso a la justicia. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." e) Por cuanto a mi solicitud: "Toda la información, en cualquiera de sus formas, sobre los registros de los bienes manifestados y/o similar o análogo, por los servidores públicos [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED]  
público [REDACTED] clave de servidor público [REDACTED]  
[REDACTED] clave de servidor público [REDACTED]  
[REDACTED] clave de servidor público [REDACTED]

[REDACTED] Tanto en el oficio de fecha 25 de abril de 2016, remitido por el Lic. Pedro J. Isaac González, Responsable de la Unidad de Información, como en el oficio que denomina Resolución Derivada del Acuerdo del Comité de Información No.: CI-02-4E/2016, se está restringiendo a discreción cualquier tipo de dato sobre los bienes que han declarado los servidores públicos señalados

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en mi petición, sin embargo es procedente por interés público y social, que se den a conocer las características de los bienes, por ejemplo, un inmueble de color gris, constante de dos pisos, con un jardín, etc, algo así, siguiendo el principio de máxima publicidad de la información. f) Para efectos del presente recurso, con ánimo de imponer al sujeto obligado, el deber de entregar la información pública requerida, es de invocar lo que señala el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, veamos: "IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándum, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente. XIII. Servidor Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos."

Agregando que el propio artículo 7 del ordenamiento legal en cita, establece: "(...) Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública." Luego entonces, conforme a la Ley de Transparencia, la petición de información requerida de mi parte al sujeto obligado es de interés general. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales." Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irracional y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...scrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos." Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9<sup>a</sup>. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” TAMBÍEN, AL OBSTRIUIR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y OCULTARLA AUN TENIÉNDOLA EN SU POSESIÓN, EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EN MI PÉRJUICIO EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 19 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL ARTÍCULO 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; TODA VEZ QUE ESTOS PRECEPTOS, QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN. A ESTE CONTEXTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL QUE SE HACE VALER, ES NECESARIO QUE ESTE INSTITUTO, PUEDA APRECIAR EL AVANCE DE VANGUARDIA EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, TAN ES ASÍ LA EVOLUCIÓN QUE SE HACE MENESTER APRECIAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REFIERE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las

siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

*(...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)” Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: “DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano –Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814-, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 10. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado." Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 10, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza protecciónista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas

*con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado."*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión al rubro indicado fue turnado a la Comisionada Ponente a efecto de que presentara al Pleno de este Instituto el proyecto de resolución.

**QUINTO.** El once de mayo del año en curso en cumplimiento a lo que dispone el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** El dieciséis de mayo del presente año la recurrente formuló, dentro del plazo previsto en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las manifestaciones siguientes:

*"Para efectos del presente recurso legal, a fin de combatir lo remitido por el sujeto obligado, sumo como prueba y pongo a consideración del Pleno, los Considerandos de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 3111/2013, (ANEXO) que dio origen al criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior." ESTE ES EL CRITERIO QUE DEVIENE DE LA SENTENCIA QUE AGREGO COMO PRUEBA PARA FECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL Y COMBATIR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO: Época: Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o períodos concluidos." Asimismo, sumo como pruebas. LA DOCUMENTAL PÚBLICA y/o INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos los documentos que corren agregados al expediente y que desde luego favorezcan en todo a mis intereses. LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo." (sic)

Asimismo, la recurrente adjuntó a su recurso de revisión el archivo denominado AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3111-2013 PRIMERA SALA SCJN-VERSIÓN PÚBLICA.doc el cual no se inserta dado su volumen, máxime que será materia de análisis de la presente determinación.

**SÉPTIMO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión el dieciocho de mayo del presente año el Sujeto Obligado en cumplimiento a lo que dispone el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios rindió su Informe de Justificación en el que, medularmente, reitera su respuesta y realiza manifestaciones en cada una de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente; Informe que no se inserta en este Resultando, en virtud de que será materia de análisis del presente medio de impugnación.

**OCTAVO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 185, fracción III Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de El pasado tres de junio de dos mil dieciséis se puso a la vista de la recurrente el Informe

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Justificado que rindió el Sujeto Obligado, quien el cuatro del mes y año en curso formuló las manifestaciones siguientes:

**"CONTRARIO A LO ESCRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME JUSTIFICADO, RIGE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO, PARA DAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, ESTO ES, NO ES VALIDO QUE EL SUJETO OBLIGADO AL RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO PRETENDA MEJORAR EL ACTO RECLAMADO, YA QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DEBE RESOLVER SOBRE LOS ELEMENTOS EN COMO ESTE PROBADO DE INICIO, EL ACTO RECLAMADO Y NO CON LOS OTROS ELEMENTOS QUE ILEGALMENTE PRETENDE INTRODUCIR EL SUJETO OBLIGADO, ESTO EN ACATAMIENTO DE ESTRICTO DERECHO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD, Y SUMO COMO ELEMENTO DE CONVICCIÓN EL CRITERIO DE LA DÉCIMA Época Registro: 2002649 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 139/2012 (10a.) Página: 437 SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.**

*En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad. Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho". ESTO AFIN DE TENER COMO PARAMETRO EL DERECHO HUMANO DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA. ASI, SUMO COMO ANEXO, LA SENTENCIA QUE PERMITE TENER MAS AMPLIO EL PARAMETRO SOBRE LA RAZONDE SER DEL DERECHO HUMANO DE LA SEGURIDAD JURIDICA, PARA QUE SEAN CONSIDERADOS PÁRA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL."

Finalmente la recurrente adjuntó el archivo denominado ANEXO UNO-SCJN. Pdf el cual corresponde a diversos extractos de sentencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documental que no se inserta en este apartado toda vez que será materia de análisis en el presente medio de impugnación.

**NOVENO.** El nueve de junio del año en curso en observancia a lo dispuesto en el artículo 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se emitió el Acuerdo de Cierre de Instrucción.

## CONSIDERANDO

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

El recurso de revisión fue interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, ya que el Sujeto

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Obligado proporcionó respuesta a la solicitud el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis y la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el seis de mayo de dos mil dieciséis; esto es, al octavo día hábil de haber recibido su respuesta descontando del cómputo del plazo los días treinta de abril y uno de mayo del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente; así como el cinco de mayo del año en curso por haber sido inhábil de acuerdo con el Calendario Oficial de este Instituto.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el presente medio de impugnación, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal como fue apuntado al inicio de la presente resolución, la peticionaria requirió del Sujeto Obligado, en específico, de la Dirección de Manifestación de Bienes, lo siguiente:

- 1.- Toda la información, en todas sus formas, sobre las sanciones y/o similar o análogo que se tengan registradas respecto de los servidores públicos: [REDACTED]

[REDACTED], señalando las claves de los citados servidores públicos.

2.- Toda la información, en todas sus formas, sobre la manifestación de bienes y/o similar o análogo, que se tengan registradas sobre los servidores públicos [REDACTED]  
[REDACTED]

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que lleva registros en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y que dicha información se encuentra relacionada al apartado de Bases de Datos Personales por contener datos personales de los servidores públicos o ex servidores públicos, razón por la cual considera que se trata de información confidencial y/o reservada, la cual, refiere, que sólo podrá proporcionarla cuando sea requerida por el servidor o ex servidor público al que correspondan los datos o que éste otorgue su consentimiento y autorización expresa, o bien, a través de mandamiento escrito de autoridad judicial o de autoridad administrativa para acatar las disposiciones de la citada ley de Responsabilidades.

Aunado a ello, señaló que la información contenida en los registros del Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) que administra la Secretaría de la Contraloría es proporcionada por los órganos disciplinarios en términos de los artículos 3, 47, 52 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios por ser quienes cuentan con el soporte documental de las actualizaciones realizadas en los procedimientos implementados en el ámbito de su competencia y de los periodos en los cuales se impusieron las sanciones; información que al formar parte de un

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

registro el Sujeto Obligado considera que en términos del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de mérito no tiene el carácter público, ya que sólo es de interés para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos en virtud de que se deriva de la relación entre las autoridades administrativas y el dueño de los datos personales para acatar las disposiciones de la propia ley en sus artículo 42 y 49 fracción V; autoridades que de ser el caso solicitan a dicha Secretaría informes sobre la existencia de registros de sanciones de las personas que pretendan desempeñar un empleo.

Ahora bien, por lo que hace al punto 2 de la solicitud el Sujeto Obligado señaló que en relación a las manifestaciones de bienes solicitadas se encuentran relacionados al apartado de Bases de Datos Personales del Sistema Integral de Manifestación de Bienes, que opera y administra la Dirección General de Responsabilidades, documentales que contienen exclusivamente información personales de una persona física identificada e identifiable como lo es el nombre, el registro federal de contribuyentes datos relacionados con su vida privada y patrimonio por lo que su acceso le podría causar algún daño.

Además, el Sujeto Obligado precisa que en el formato de la Manifestación de Bienes se establece de manera textual lo siguiente: *"Por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información contenida se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial del servidor público, por lo tanto no puede hacerse pública dicha información, salvo que se otorgue consentimiento expreso."* situación por la que considera que los servidores públicos presentan la citada Manifestación confiando en que

**Recurso de Revisión:** 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

su información no será publicada, ni utilizada con un propósito incompatible con el que se hubiera especificado.

Finalmente, refiere que el registro patrimonial se encuentra clasificado como información confidencial, según el acuerdo número CI-02-02/2005 de su Comité de Información el cual fue adjuntado a su respuesta.

Inconforme, la hoy recurrente señala, medularmente, que la respuesta emitida vulnera en su perjuicio los artículos 1, 6, 14, 16 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existen incongruencias en la resolución contenida en el Acuerdo del Comité de Información número CI-02-4E/2016, tales como las fechas de emisión, la sesión en la que se aprobó la clasificación y la materia de la solicitud, situaciones por la cuales considera que el citado Acuerdo se encuentra viciado de origen y consecuentemente que el Sujeto Obligado incumple con las formalidades esenciales del procedimiento, dejándola en estado de indefensión por no saber con precisión que se va a analizar en dicho acto jurídico administrativo, y así estar en oportunidad legal de combatirlo en sus términos.

Aunado a ello, la recurrente refiere que tanto el oficio como la resolución emitida por el Comité de Información carecen de una debida fundamentación y motivación y que, el Sujeto Obligado, al emitir la respuesta escrita no cumple con la debida fundamentación y motivación legal, por lo cual considera que se están vulnerando, los derechos humanos de legalidad, certeza y seguridad jurídicas de petición en sinergia con el derecho humano de información, el de supremacía constitucional y el de acceso a la justicia.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Correlativo a lo anteriormente expuesto, en cuanto al punto 2 de su solicitud la recurrente refiere que el Sujeto Obligado le está restringiendo a discreción cualquier tipo de dato sobre los bienes que han declarado los servidores públicos señalados en su petición, situación que considera errónea, toda vez que a su decir es mayor el interés público y social que se den a conocer las características de los bienes con los que cuentan los servidores públicos de los cuales requiere la información.

Presentado el recurso de revisión materia de estudio se emitió el acuerdo de admisión, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que, como ha quedado expuesto, puso a disposición de las partes, a fin de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera el Informe Justificado y se formularan alegatos.

Es así, que, como fue expuesto en el Resultando Sexto, la recurrente ofreció como medio de prueba los considerandos de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 3111/2013 que dio origen al criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual desestima cada una de las razones o motivos de inconformidad expuestos por la recurrente como se expone en líneas siguientes.

En cuanto a las razones o motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b) y c) el Sujeto Obligado precisa la fecha y la sesión en la cual se emitió el Acuerdo del Comité de Información que el particular impugna y que se refiere a información pública; asimismo señala que por un error humano se omitió cambiar la fecha de la última página, situación con la cual considera que no vulnera el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese mismo apartado, el Sujeto Obligado replica su respuesta en cuanto al hecho de que la Secretaría de la Contraloría lleva registros en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y que la información contenida en estos se encuentra relacionada con Bases de Datos Personales, la cual, a su vez contiene información de servidores o ex servidores públicos, tales como sus datos personales, situación con la cual reitera que sólo podrá proporcionar dicha información a la persona a la cual se refieran los citados datos o a través por mandato de autoridad judicial o administrativa, siendo que la información contenida en el citado sistema es proporcionada por los órganos disciplinarios en términos de Ley por ser los que tienen el soporte documental de la actuaciones realizadas.

Respecto al motivo de inconformidad identificado con el inciso e) el Sujeto Obligado reitera su respuesta en cuanto a que la información contenida en la manifestación de bienes se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales

relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial del servidor público, razón por la cual estima que no puede hacerse pública, salvo de que exista consentimiento expreso de su titular y que el registro patrimonial se encuentra clasificado como información confidencial según el acuerdo de clasificación número CI-02-02/2015 que se confirmó en la Cuarta Sesión Extraordinaria del veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

Finalmente, en cuanto al motivo de inconformidad identificado por con el inciso f) el Sujeto Obligado hace del conocimiento de la recurrente que la información solicitada no tiene el carácter de pública, ya que, a su consideración, contiene datos personales de los servidores públicos dada su relación laboral que existe entre ellos y la autoridad.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto analizó el expediente electrónicos del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente son parcialmente fundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

Primeramente, se procede al estudio de la razón o motivo de inconformidad que hace valer la recurrente en cuanto a que existen incongruencias en la resolución contenida en el Acuerdo de Clasificación de la Información número CI-02-4E/2016.

Al respecto, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, toda vez que, el citado acuerdo presenta inconsistencias en cuanto a la fecha de emisión, la sesión y respecto a la materia de la solicitud, situación que a juicio de este Instituto no cumple, por un lado, con el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe cumplir, como lo

es el Acuerdo de Clasificación y, por otro, adolece de la debida fundamentación y o motivación.

Respecto al principio de congruencia implica, por regla general, que los Tribunales tienen la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Ahora bien, por cuanto hace al principio de exhaustividad conforme al Doctrinario José Ovalle Fabela consiste en resolver sobre todo lo pedido por las partes, ya sea a favor o en contra, a fin de contestar todo lo solicitado de manera clara y precisa para evitar ambigüedades e incongruencias.<sup>1</sup>

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, materia Común, Novena Época, Tomo XXI, Página: 108, Abril 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

**"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

<sup>1</sup> OVALLE FABELA José. Teoría General de Proceso. México 1991. Editorial Harla. Pag. 202 y 203



Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

AMPARO EN REVISIÓN 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora, en cuanto a la fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y, por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI, 2º J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro:

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, si bien es cierto el entonces Comité de Información del Sujeto Obligado expone las razones por la cuales consideró confirmar la clasificación de la información relacionada con la solicitud, también lo es que la información relacionada con las sanciones administrativas definitivas que en su caso se hubiese impuesto a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] es de acceso público, por lo tanto se desestima la respuesta del Sujeto Obligado por cuanto hace a este punto de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de observancia general y vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, cuyo objeto es establecer los principios, bases generales procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos establece en su artículo 70, fracciones XVII y XVIII, dentro de las obligaciones de transparencia comunes, que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a las sanciones administrativas definitivas de los servidores públicos, información que, además deberá integrarse en un listado especificando la causa de la sanción; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. *La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

XVIII. *El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*"

(Énfasis añadido)

Ahora bien, considerando que la materia de la solicitud por cuanto hace a este punto se centra en obtener información relacionada con sanciones que el Sujeto Obligado tenga registradas, es oportuno destacar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone en sus artículos 63 y 64 que las resoluciones en las que se impongan sanciones deben inscribirse en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría, particularmente las de inhabilitación.

Es así que, tanto los ayuntamientos como las dependencias de los tres niveles de gobierno, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, tienen la obligación de solicitar por escrito a la Secretaría, entiéndase a la Secretaría de la Contraloría, informes sobre la existencia del registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; preceptos que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 63.- Las resoluciones y acuerdos que emitan los órganos disciplinarios durante el procedimiento al que se refiere este Capítulo, constarán por escrito.

Las resoluciones imponiendo sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría particularmente las de inhabilitación.

Artículo 64.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, deberán solicitar por escrito a la Secretaría informes sobre la existencia de registro de inhabilitación de las personas que pretendan desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa de responsabilidad administrativa y el nombramiento o contrato que se haya realizado quedará sin efectos. La Secretaría, con base en el registro de sanciones podrá informar sobre la existencia de estas, diversas a la inhabilitación."

(Énfasis añadido)

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en la fracción XXIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de estudio, esto es, que a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el servicio público, no deben de contratarse como servidor público a quien se encuentre inhabilitado para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público o a quien se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo.

Conforme a lo expuesto con antelación se advierte que la Secretaría de la Contraloría debe llevar un registro de servidores públicos sancionados, así como, de los que se encuentren

sujetos a procedimiento administrativo; registros que se capturan en el Sistema Integral de Responsabilidades, como bien lo señaló el Sujeto Obligado en su Informe Justificado.

En cuanto al Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) se sustenta en el Acuerdo emitido por el Secretario de la Contraloría, que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones, el cual fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

En este sentido, se destaca que el artículo 1.1 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones prevé que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría llevará los registros de procedimientos administrativos y sanciones; así como, expedirá las constancias, informes y autorizaciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42, fracción XXIX, 49, fracción V, párrafo tercero, 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Además de lo anterior, cabe mencionar que el Acuerdo de mérito precisa en sus artículos 1.4, 1.5, 2.1, 2.2. y 2.3 la información que deberá registrarse, el plazo para tales efectos, el procedimiento que deben seguir las autoridades para solicitar la inscripción, así como, los formatos que se deben requisitar; tal y como se advierte a continuación:

*“Artículo 1.4. La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial deberá registrar lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. Los acuerdos y las resoluciones emitidos al iniciar, durante y al concluir los procedimientos por la Secretaría de la Contraloría, el Consejo de la Judicatura, la Contraloría Interna y la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado de México, y ésta última, en caso de Juicio Político; de los ayuntamientos; así como de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales
- II. Las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos del Estado y Municipios;
- III. Los pagos que se realicen con motivo de responsabilidades resarcitorias y de sanciones económicas;
- IV. Las resoluciones de los órganos jurisdiccionales administrativos que impongan, confirmen o modifiquen o invaliden una sanción;
- V. Las sentencias de los órganos judiciales penales que impongan como sanción la destitución o inhabilitación de una persona para desempeñarse en el servicio público;
- VI. Para los efectos informativos señalados en los convenios respectivos, las relaciones de sujetos inhabilitados que envíe la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal.

**Artículo 1.5.** *Las autoridades obligadas en términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, deberán inscribir en los Registros a que se refiere el presente Acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes a las fechas señaladas, lo siguiente:*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*III. La fecha en que la sanción impuesta en su caso, haya causado ejecutoria, de conformidad con el artículo 68 de la citada Ley de Responsabilidades, y*

...

*Artículo 2.1. Las autoridades obligadas a hacer inscripciones en términos del artículo 1.4 de este Acuerdo, en los registros a que se refiere el mismo, deberán presentar sus solicitudes de inscripción mediante la cédula única de registro que se acompañe como anexo 1, llenando los campos obligatorios correspondientes, o bien, a través de internet, en el sistema integral de responsabilidades; salvo las autoridades jurisdiccionales, las que podrán enviar copia de sus sentencias firmes y la Secretaría de la Función Pública, la cual podrá enviar su información mediante relaciones.*

...

*Artículo 2.2. Los campos obligatorios de la cédula de registro son:*

*I. El nombre del sujeto a procedimiento*

*II al VIII ...*

*IX. El tipo de sanción que haya sido impuesta, especificando, en su caso, los plazos y las cuantías de la sanción;*

...

**Artículo 2.3. Las autoridades que impongan sanciones de inhabilitación, deberán remitir debidamente sellado, firmado y requisitado, además de la cédula única, el formato que se acompañe como anexo 2. Igualmente, si dichas sanciones se invalidan deberán llenar, firmar, sellar y remitir el formato que se acompaña en el anexo 3.”**

(Énfasis añadido)

En esa virtud, resulta evidente el hecho de que el Sujeto Obligado cuenta con facultades para poseer y administrar y, en su caso, generar la información solicitada ya que como él lo afirmó tanto en su respuesta como en su Informe de Justificación es quien administra el Sistema Integral de Responsabilidades (SIR) en el cual, como ha sido expuesto con antelación, se registran las sanciones impuestas a los servidores públicos de los sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por ende, las sanciones que al ser definitivas por no existir ningún medio de impugnación que determine su invalidez son de acceso público, ya que se reitera dicha información tiene el carácter de pública y forma parte de las obligaciones de transparencia común previstas tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de la materia vigente en nuestra entidad federativa a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En mérito de lo expuesto con antelación, y toda vez que la información relativa a las sanciones administrativas definitivas que en su caso le hubieran sido impuestas a los CC.

[REDACTED]

[REDACTED] es de acceso público el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar su entrega del documento que genere,

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

posea o administre en ejercicio de sus atribuciones donde conste o del cual pueda obtenerse las sanciones administrativas definitivas, toda vez que le reviste el carácter de información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios , con relación el artículo 72, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*Artículo 4. ...*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de*

acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, de ser el caso que la información que se ordena su ordena su entrega contenga datos personales su entrega será en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

Ahora bien, de ser el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con registro o información relacionada con alguna sanción administrativa definitiva que haya sido impuesta a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] bastará que lo haga del conocimiento del recurrente al momento en que dé cumplimiento a la presente determinación.

En otro orden de ideas, por lo que hace al punto de la solicitud relativo a obtener toda la información, en todas sus formas, sobre la manifestación de bienes y/o similar o análogo, que se tengan registradas sobre los servidores públicos [REDACTED]

[REDACTED] el Sujeto Obligado en su respuesta señaló medularmente que dicha información se encuentra relacionada con el apartado de "Bases

de Datos Personales” del Sistema Integral de Manifestaciones de Bienes, y que dicho documento, a su decir, contiene información que exclusivamente le atañe a una persona física identificada o identifiable, tal como lo es el nombre, su registro federal de contribuyentes y datos relacionados con su vida y patrimonio que le podría causar algún daño por no haber autorizado el acceso a ella.

Además de ello, precisa que el propio formato para la presentación de la Manifestación de Bienes que la información contenida en dicho formato está clasificada como confidencial por tratarse de datos personales relacionados con la vida afectiva, familiar, domicilio y situación patrimonial del servidor público, por lo tanto no puede hacerse pública dicha información, salvo que se otorgue consentimiento expreso.

Al respecto es de destacar que, efectivamente, tal y como lo señaló el Sujeto Obligado la Manifestación de Bienes de los servidores públicos contiene información confidencial; manifestación que, además, solo podrá permitirse su acceso en versión pública siempre y cuando sus titulares así lo determinen, tal y como lo dispone el artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XII. *La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;*"

(Énfasis añadido)

Aunado a ello, es oportuno remitirnos a lo que dispone al respecto la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que señala lo siguiente

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Se reitera en la Iniciativa, que la presentación de la manifestación de bienes de los servidores públicos del Estado y Municipios, se haga ante la Secretaría de la Contraloría, misma que se llevará el registro y el control de la evolución patrimonial de aquellos, dejando a los otros Poderes y a los Ayuntamientos Municipales, la facultad disciplinaria por un incumplimiento respecto de sus servidores, en la inteligencia por una parte, que dicha información la conserve y registre la propia Secretaría y por otra, respetar el sistema constitucional de división de poderes y autonomía y libertad de los Municipios.*

*En estos términos, las investigaciones y auditorías que procedan respecto a incrementos patrimoniales desorbitados, se dejan a la Secretaría de la Contraloría en el campo de la Administración Central y a los otros Poderes y Ayuntamientos, respecto a sus servidores disponiéndose al efecto, que tanto la primera como los segundos, presentarán las denuncias en su caso al Ministerio Público, por enriquecimiento ilícito previas las declaratorias que correspondan de no acreditarse la procedencia lícita de los incrementos relativos.*

## CAPITULO II

### *De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria*

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

**XIX. Presentar con oportunidad y veracidad la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses en los términos que señala la Ley**

## TITULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO

### *DEL REGISTRO PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*

*Artículo 78. La Legislatura del Estado y el Consejo de la Judicatura del Estado llevarán el Registro de la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses de sus servidores públicos y la Secretaría el de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, de conformidad con esta ley y disposiciones aplicables.*

*Para los efectos del registro, cada Poder determinará de conformidad a su legislación, los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 79. Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, ante los órganos competentes en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad:*

*I. Legislatura del Estado: Los Diputados, el Oficial Mayor, todo el personal de la Contaduría General de Glosa y Jefes de Departamentos hasta Directores*

*II. En el Poder Ejecutivo: los servidores públicos de la administración pública central y del sector auxiliar, desde jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias, incluyendo al Gobernador del Estado; Notarios Públicos, Defensores de Oficio y aquellos que manejen, recauden o administren fondos y recursos estatales, municipales o federales y en la propia Secretaría todos sus servidores públicos.*

*En la Procuraduría General de Justicia: los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios, los Policias Judiciales, los Peritos, jefes de Departamento, hasta su Titular.*

*En los Tribunales Administrativos y del Trabajo: los Magistrados, Jueces, Representantes de Gobierno en las Juntas, Secretarios, Actuarios y Asesores Comisionados.*

*En los Ayuntamientos: Jefes de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales.*

*Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social; b) Representación legal titular o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;*

- c) Manejo de fondos estatales o municipales;
- d) Custodia de bienes y valores;
- e) Atención o resolución de trámites directos con el público para efectuar pagos de cualquier índole para obtener licencias o autorizaciones;
- f) Adquisición o comercialización de bienes y servicios; y
- g) Efectuar pagos de cualquier índole. Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo de los organismos auxiliares, empresas de participación estatal o municipal o de fideicomisos públicos, precisarán durante el mes de febrero de cada año, cuales son los servidores públicos obligados a presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, por tener a cargo una o más de las funciones antes señaladas.

En las mismas circunstancias, procederán además en el Poder Legislativo y Judicial y en los Ayuntamientos: así como los Tribunales Administrativos y del Trabajo, por conducto de sus respectivos Presidente. Asimismo, deberán presentar Manifestación de Bienes y Declaración de Intereses, los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas. El servidor público que en su Manifestación de Bienes o en su Declaración de Intereses faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de esta ley, será suspendido y cuando su importancia lo amerite, derivado de las inconsistencias detectadas, será sujeto de las responsabilidades disciplinarias y resarcitorias y en su caso destituido e inhabilitado de tres meses a tres años."

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*I. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión:*

*II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión o baja del empleo, cargo o comisión;*  
*y*

*III. Durante el mes de mayo de cada año.*

*Artículo 81. La Secretaría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, así como de los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio declarar.*

*Artículo 82.- En la Manifestación inicial y final de Bienes se señalarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.*

*(Énfasis añadido)*

De la interpretación sistemática de los numerales citados, se advierte quienes son los servidores públicos deben presentar su manifestación de bienes, llevará el control de las mismas y ser quien realice particularmente las investigaciones y auditorías que procedan respecto a incrementos patrimoniales desorbitados, y por ende no constituye un registro público.

**Recurso de Revisión:** 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Por su parte, el artículo 38 bis, fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, señala que la Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como recibir y registrar la "Manifestación de Bienes" y, conforme al artículo 81 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos citada, la citada Secretaría es quien expide las normas y los formatos bajo los cuales se deberá presentar la "Manifestación de Bienes", así como los manuales e instructivos que señalarán lo que es obligatorio a declarar.

Asimismo, es importante resaltar que si bien la Secretaría de la Contraloría es la dependencia que recibe y lleva el registro de la "Manifestación de Bienes" de los servidores públicos, cierto es también que ésta se realizará a través del sistema DECLARANET, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 3.2 del "Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios", emitido por la Secretaría de la Contraloría y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día once de febrero de dos mil cuatro, los cuales se disponen:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Artículo 3.1.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el llenado de la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial, se

llevará a cabo conforme lo dispuesto por este Acuerdo, así como por lo señalado en el instructivo que se incluye en el formato de dicha manifestación, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo como Anexo II.

La información necesaria para presentar la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Anual se hará llegar a los servidores públicos sujetos de control patrimonial, junto con el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET, al cual se podrá acceder en la página electrónica del Gobierno del Estado, localizable en la dirección electrónica [www.edomexico.gob.mx](http://www.edomexico.gob.mx).

La presentación de la manifestación de bienes por modificación patrimonial a cargo de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, sectores central y auxiliar, se deberá hacer a través del sistema DECLARANET y conforme a los campos que aparecen en el formato que se señala como Anexo II con las variaciones propias que la presentación por este medio permita.

El formato impreso a que se refiere el Anexo II, debe solicitarse por escrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**Artículo 3.2.** La Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial deberá presentarse a través del sistema DECLARANET, en la dirección electrónica [www.edomexico.gob.mx](http://www.edomexico.gob.mx).

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la Manifestación Anual de Bienes por Modificación Patrimonial también podrá ser presentada en las delegaciones de la Secretaría de la Contraloría.

La Secretaría de la Contraloría enviará oportunamente a los servidores públicos obligados a presentar su manifestación de bienes el número confidencial de identificación personal que servirá para presentar la declaración a través del sistema DECLARANET.

Asimismo, se resalta que la información patrimonial como lo es la "Manifestación de Bienes" de los Servidores públicos es estrictamente confidencial, es decir, los documentos que la integran, los datos e información contenida en ésta, no podrán ser proporcionada, salvo en aquellos casos que el servidor público como titular de los datos así lo hubiera determinado, ya que su uso solo se justifica en los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal por las causas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal como lo prevén los artículos 6.1 y 6.2 del Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos de la entidad que al efecto disponen:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Artículo 6.1.** La información que integra la base de datos del sistema de control y evaluación patrimonial que tiene a su cargo la Secretaría de la Contraloría, no constituye registro público.

**Artículo 6.2.** La información patrimonial, económica y financiera manifestada por los servidores públicos, en virtud de la obligación que tienen a su cargo, señalada por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es estrictamente confidencial y su uso sólo se justificará en los procedimientos administrativos y/o penales que, con motivo del ejercicio de las atribuciones que se deriven del Título Cuarto de la ley citada, correspondan a las autoridades competentes de imponer y aplicar sanciones en esta materia y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de la Contraloría es quien recibe y lleva el registro de la "Manifestación de Bienes" de los servidores públicos que por disposición legal están obligados a presentarla quienes en cumplimiento de sus obligaciones deberán presentarla a través del sistema "DECLARANET", conforme a los requisitos y procedimientos previstos en el "Acuerdo que Norma los Procedimientos de Control y Evaluación Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios", cuya información patrimonial es estrictamente confidencial; en consecuencia no podrá ser otorgada a los particulares, salvo las excepciones citadas con antelación.

Por lo tanto, las manifestaciones de bienes son confidenciales y si bien los formatos correspondientes aunque contienen aspectos vinculados al ejercicio de servicio público correspondiente a su titular, no por ello se tornan en información pública, ya que su publicidad se da a partir de que el titular así lo determine.

Situación que conlleva a determinar que la razón o motivo de inconformidad planteado por la recurrente en cuanto a que se debe privilegiar el acceso a las Manifestaciones de Bienes solicitadas deviene de infundado.

En esa tesisura y toda vez que en la manifestación de bienes los servidores públicos registran datos personales que por disposición del artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refiere a la información concerniente a una persona, identificada o identifiable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, este Instituto debe velar su protección.

El derecho de protección de datos personales es un derecho fundamental que busca la protección de la persona en relación con el tratamiento de su información.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para cual fueron obtenidos, misma que debe ser determinada y legítima, asimismo se hará del conocimiento del titular de los datos el fundamento, motivo así como el propósito para los cuales de solicitaron dichos datos, debiendo los Sujetos Obligados adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales a efecto de evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso inadecuado.

De lo anterior resulta que la Manifestación de Bienes es generada con el fin de llevar el seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos, como una medida de prevención respecto del probable enriquecimiento ilícito de éstos, por lo que se constituye dicho registro en un instrumento mediante el cual los servidores públicos informan sobre el estado actual de su patrimonio, así como de ser el caso, las modificaciones que haya sufrido el mismo durante el año inmediato anterior al que se haya presentado dicha manifestación.

Bajo tal consideración, la Manifestación de Bienes según la denomina la Ley de Responsabilidades de la entidad, tiene como naturaleza jurídica la de una obligación establecida en la Ley que constriñe al servidor público a declarar aspectos esenciales del patrimonio, y por ser realizada bajo protesta de decir verdad, tiene el valor jurídico de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión que la información contenida en la Manifestación de Bienes es confidencial porque detalla aspectos de la vida personal, familiar y patrimonial de los servidores públicos, tales como domicilio, número de teléfono y celular particular, correos electrónicos particulares, nombre del cónyuge, hijos y dependientes económicos, RFC, número de cuentas bancarias, fondos de crédito, entre otros, cuyo acceso solo podrá ser conforme a los supuestos de excepción previstos con antelación o bien cuando el servidor público titular de ésta así lo hubiese determinado, tal como lo dispone al artículo 70, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que ya ha sido materia de análisis en líneas que anteceden.

Hecho que, además, cobra relevancia y guarda estrecha vinculación con las resoluciones que la recurrente remitió en las etapa de manifestaciones, ofrecimiento de pruebas y alegatos, caso específico de la resolución emitida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en los recursos de revisión número 4347/07 y 4348/07 en la cual determina procedente ordenar a la Secretaría de la Función Pública la entrega de las declaraciones patrimoniales que diversos servidores públicos federales que

**Recurso de Revisión:** 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

presentaron su declaración de situación patrimonial durante 2006 y que dieron su autorización para hacer públicos sus datos patrimoniales.

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que la recurrente en la etapa de manifestaciones hace alusión a que el derecho humano de certeza y seguridad jurídica, adjuntando para tal efecto extractos de diversas sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las cuales al haber sido analizadas en su conjunto confirmar que el Acuerdo de Clasificación emitido por el Sujeto Obligado adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de este Instituto determina que el Sujeto Obligado deberá, en aras de garantizar del derecho de acceso a la información de la particular, llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y minuciosa respecto de las Manifestaciones de Bienes de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y de ser el caso que sus titulares hubiesen autorizado la publicación de dicha manifestación el Sujeto Obligado estará en posibilidad de entregarla, en su versión pública en los términos previstos en el Considerando CUARTO siguiente.

Sin ser óbice de lo anterior, y de ser el caso de que los servidores públicos arriba mencionados no hubieran manifestado su conformidad de hacer públicas sus Manifestaciones de Bienes bastará que así lo señale el Sujeto Obligado para tener por cumplida la presente resolución por lo que hace a dicho punto.

Ahora bien, toda vez que en el estudio de la presente determinación se desestimó el Acuerdo de Clasificación emitido por el entonces Comité de Información del Sujeto Obligado, éste deberá emitir el correspondiente que cumpla con la debida fundamentación y motivación en el que se sustente la versión pública de las manifestaciones de bienes que, en su caso, los servidores públicos como titulares de los datos personales hubieren determinado su publicidad; versión pública que se hará conforme al Considerando CUARTO siguiente.

Previo a concluir, de ser el caso de que las personas a las que alude la recurrente no sean servidores públicos o bien no sean sujetos a presentar manifestación de bienes bastará que así lo señale el Sujeto Obligado, ya que se reitera que la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la entidad establece claramente quienes son sujetos a su presentación.

Finalmente, debe destacarse que respecto a las manifestaciones formuladas la recurrente en la etapa correspondiente, en cuanto a que la impartición de justicia sea con perspectiva de género, este Instituto como ente garante de los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección de datos personales rige su actuar en estricto apego al marco legal, no sólo en las materias señaladas, sino conforme a la bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; así como, en los ordenamientos relativos y vinculados con el tema de equidad y perspectiva de género, mediante el uso de un lenguaje incluyente e igualdad de circunstancias para los y las solicitantes, situación que da certeza de su actuar.

**CUARTO.** Versión Pública. Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en los documentos señalados en el Considerando anterior y de los cuales se ordena su entrega pudieran contener datos personales, por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

**Recurso de Revisión:** 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
**Sujeto Obligado:** Secretaría de la Contraloría  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*I. Origen étnico o racial;*

*II. Características físicas;*

*III. Características morales;*

*IV. Características emocionales;*

*V. Vida afectiva;*

*VI. Vida familiar;*

*VII. Domicilio particular;*

*VIII. Número telefónico particular;*

*IX. Patrimonio*

*X. Ideología;*

*XI. Opinión política;*

*XII. Creencia o convicción religiosa;*

*XIII. Creencia o convicción filosófica;*

*XIV. Estado de salud física;*

*XV. Estado de salud mental;*

*XVI. Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*"

En el caso específico, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).**

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*” y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

**“Criterio 003-10”**

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este*

*sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)*

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste “*es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle*”.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos del artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, en cuanto al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM, México 2009. Pág. 2173.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa al lugar de nacimiento, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público ser mexicano de nacimiento, éste tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Ahora bien, respecto a la edad y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto tanto en la Ley de Transparencia aludida en relación con el artículo 4, fracción VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en nuestra entidad federativa.

No obstante lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acredító con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste esta información.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros, para el acceso o consulta de información

patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que su difusión pública facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realizar conductas tendientes a tal fin, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física.

Lo anterior es así, toda vez que representan un instrumento de identificación patrimonial de las personas. En consecuencia, los números de cuenta y demás información patrimonial de una persona constituyen un dato personal que requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado de que ésta no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra de su titular.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que el Sujeto Obligado determinó indebidamente clasificar la información, lo que conllevó a que no realizara su entrega, situación con la cual se actualiza el supuesto

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

previsto en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; situación que conlleva a determinar revocar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de lleve a cabo un búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada en los términos previstos en el Considerando TERCERO.

En ese tenor y conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Pleno de este Instituto a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00016/SECOGEM/IP/2016, a través de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO y en versión pública de esta resolución de:

- a) El documento que genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones donde conste o del cual pueda obtenerse las sanciones administrativas definitivas que en su caso le hubieran sido impuestas a los CC. [REDACTED]

b) Las Manifestaciones de Bienes de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] de ser el caso que así lo hubiesen determinado sus titulares.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que los servidores públicos arriba mencionados no hayan manifestado su conformidad de hacer públicas sus Manifestaciones de Bienes, bastará que así lo señale el Sujeto Obligado para tener por cumplida la presente resolución por cuanto hace dicho punto.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a la recurrente la presente resolución y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01501/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR